

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D. C., NOVIEMBRE OCHO (8) DE DOS MIL VEINTITRES
(2023).-

Ejecutivo de ROGERS LEGUIZAMÓN contra IVÁN CONTRERAS
CARRILLO.

Radicado: 110013103 009 2022 00177 00.

Ingresó: 29/11/2022

Atendiendo el recurso de reposición que plantea la parte demandada en este asunto con relación al auto que libró la orden de pago¹, **se dispone lo siguiente:**

Negar el recurso en punto de los cuestionamientos vinculados con la excepción de pleito pendiente entre las mismas partes, en razón a que ésta se presenta, cuando se adelanta otro proceso entre las mismas partes y sobre el mismo asunto y con idénticas pretensiones de uno ya instaurado, lo que no se puede determinar con la simple aserción de la existencia de un proceso penal entre los mismos litigantes, como lo propone el recurrente.

Igualmente, resulta menester resaltar que las alegaciones del recurrente frente a la *“inexistencia del demandado”*, atinan es, a aspectos relacionados con que la rúbrica que aparece en el instrumento no corresponde a la del demandado, lo que se constituye en una discusión de fondo mas no de forma, ya que en tratándose los formales éstos serán exclusivamente aquellos relacionados con los contenidos eternos previstos en los arts. 621 del C. de Co. 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea y 709 ib (1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento, los que concurren sin duda en el título valor en recaudo, por lo que precisamente, el juzgado accedió a librar la orden de pago pedida; además, son temas que no tienen ninguna relación con la excepción planteada.

Finalmente no se atiende, ni la oposición relacionada con la prueba grafológica sobre la firma impuesta, en razón a que la misma no está autorizada proponerla como excepción previa ni recurso contra el mandamiento de pago. Lo anterior, sin perjuicio de los mecanismos que pueda promover el demandado en los términos previstos en los art. 269 y 270 del C.G del P.

¹ Documento: “08RecursoReposicion”.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado resuelve:

Primero: **NEGAR** la revocatoria del auto de mandamiento de pago dispuesto en este proceso.

Segundo: Se reconoce al profesional del derecho Dr. ALONSO FABIAN CONTRERAS CARRILLO se le reconocerá como apoderado del señor IVÁN CONTRERAS CARRILLO.

Cuarto: Téniedo en cuenta el informe secretarial sobre contestación de demanda en su oportunidad procesal correspondiente², de las defensas presentadas por la parte demandada se da traslado a la demandante por el termino de ley, según lo previsto en el art.443-1 del CGP.

NOTIFÍQUESE

LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE

Juez

eba

² Documento: "11ConstanciaSecretarialEntrada".

Firmado Por:
Luisa Myriam Lizarazo Ricaurte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dda4ece7509a3468bdf88a9f9e12b752f068cd9835f02d81a37069b223b9ae2**

Documento generado en 09/11/2023 07:56:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>